

ORDENANZA N° 004 -SGC-GADMPS-2017

EL GOBIERNO AUTÓNOMOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO

CONSIDERANDO

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240.- dispone que los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tienen facultades legislativas;

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227.- señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 57 y 322, faculta a los concejos municipales, dictar normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, El artículo 344 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, El artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos autónomos, estos ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores. Además, la citada norma prevé que la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva, quienes deberán coordinar su accionar con el Tesorero de la entidad respectiva;

Que, El artículo 351 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que en el procedimiento de ejecución coactiva, se observarán las normas del Código Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga; lo cual es concordante con la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, que establece que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y el Código Orgánico General del Proceso;

Que, Los artículos 378, 380 y 381 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contemplan el procedimiento y la vía coactiva respecto de la potestad de ejecución, el apremio sobre el patrimonio y la compulsión, dentro de la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en los Arts. 51, 53 y 57 prescriben la ejecución coactiva de multas y responsabilidades civiles, por la propia entidad;

Que, La Ley Orgánica para la defensa de los Derechos laborales en su Art. 1 faculta a las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva y con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias para que ejerzan subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso, siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Que, el art. 3 del COGEP, prescribe la dirección del proceso, como la o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

Que, el numeral 9 del art. 95 y del COGEP, prescribe los contenidos de las sentencias escritas por los jueces autorizados por la Constitución y la ley.

Que, el art. 314, 315, 316 y 315 del COGEP, prescribe de las ejecuciones, procedimientos, excepciones y suspensión a la coactiva.

Que, el art. 157 del Código Tributario, prevalece de la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7 y, 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1. Del objeto. - La presente Ordenanza, tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código Orgánico General del Proceso y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

Art. 2. Del ámbito.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto; facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de la obligación, sean deudas impagas a favor de la municipalidad.

Art. 3. De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida principalmente por la o el Tesorero o los funcionarios recaudadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, y del Código Orgánico General del Proceso y demás normas pertinentes.

Además de ellos, previa resolución administrativa de la máxima autoridad ejecutiva, también ejercerán competencia para la titularidad de la jurisdicción coactiva, los recaudadores externos que sean designados y facultados como tal, quienes deberán coordinar su accionar con el Tesorero municipal, a quien, no estarán sin embargo subordinados.

Art. 4. Títulos de crédito de las obligaciones tributarias.- La o el Director Financiero, o su delegado, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario. Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 5. Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad; se precisa contar, con una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación; siguiendo el debido proceso conforme lo establecen los artículos 351 del COOTAD y el art 3 del COGEP, donde tipifican el debido proceso.

Art. 6. De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido; en base a catastros y registros o hechos

preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas; de acuerdo a lo establecido en los Artículos 149 y 150 del Código Tributario.

Art. 7. Prescripción.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, no podrá declararla de oficio.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 8. Presunciones del acto administrativo.- Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Art. 9. Actos administrativos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo o recurso alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 10. Actos administrativos ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 11. Impugnación de los actos administrativos.- Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos (REPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN).

Art 12. Del Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los

- órganos de la respectiva administración, ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, en los siguientes casos:
- Quando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
 - Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
 - Quando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
 - En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,
 - Quando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 13. Imprudencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- Quando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;
- Quando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 14.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

Art. 15.- Apelaciones.- El contribuyente perjudicado por sus derechos constitucionales por la resolución resuelta por el juez de coactiva, tendrá el derecho de presentar el

recurso de apelación de acuerdo como está tipificado en el art. 140, 141 y 142 del Código Tributario y 319 y 320 de COGEP.

CAPITULO IV

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 16. Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido formulando las observaciones exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión. El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario emisor del título, inmediatamente remitirá el título y los documentos en los que se fundamenta su emisión, al Juzgado de Coactivas, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre y cuando el crédito se encuentre vencido.

Si la notificación del título de crédito incluso previo al procedimiento coactivo, lo realizara el recaudador externo, y el pago se hiciere efectivo; percibirá por tal concepto los honorarios que legamente le sean aplicables conforme a los honorarios fijados en la presente ordenanza, sin que esto signifique costas para el contribuyente.

Art. 17. Formas de notificación. - La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

a. En persona. - La notificación en persona se hará, entregando al deudor una copia original o certificada del título de crédito, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el de su representante legal, tratándose de personas jurídicas. La diligencia de notificación será suscrita por la o el notificador en la respectiva razón. Si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él, un testigo; dejando constancia de este particular;

Surtirá los efectos de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas generales.

b. Por boleta. - Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo; o por cualquier otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en el lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario.

La boleta, que será entregada junto al título de crédito, contendrá:

- b.1.** Fecha de notificación;
- b.2.** Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social;
- b.3.** Firma de la o el Notificador; y,

b.4. Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador.

c. **Por la prensa.** - Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario; la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si lo hubiere o en el cantón o provincia más cercanos. Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Art. 18. De las reclamaciones.- Una vez notificado al deudor con el título de crédito, este dentro de los ocho días posteriores a su notificación podrá presentar reclamación ante el Director Financiero, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo el Art. 17. del Código Tributario.

Emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación ante el Director Financiero, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 19. De la Comparecencia.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Art. 20. Contenido del reclamo. - La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
- c. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
- d. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- e. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
- f. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Art. 21. Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 22. Plazo para resolver.

- Las resoluciones se expedirán en el término de 30 días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo.

Art. 23. Compensación o facilidades para el pago. - Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar al Director Financiero, que se compensen esas obligaciones o se le concedan facilidades para el pago.

Esta potestad podrá ser ejercida por el o la Tesorero(a), mediante delegación del Director Financiero si la necesidad institucional así lo requiere.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 del Código Tributario con excepción del numeral 4 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo; y,
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación tomando en consideración las permitidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 24. Plazos para el pago.- Aceptada la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá, el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales se podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, y, que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 25. Efectos de la solicitud. - Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 26. Negativa de compensación o facilidades.- En el caso de créditos tributarios, negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario.

Art. 27. Concesión de facilidades.- La concesión de facilidades se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

La Dirección Financiera correrá traslado del particular al Juez de Coactivas, para que se proceda con la instauración del proceso coactivo o continúe con su sustanciación, si ya se hubiere iniciado.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TITULO I DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 28. Emisión de los títulos de crédito.- El Director Financiero o su delegado dispondrá de forma inmediata la emisión y notificación de los títulos de crédito correspondientes a obligaciones determinadas, líquidas y de plazo vencido, cualquiera sea su naturaleza, siempre y cuando no existieren garantías suficientes que permitan cubrir la totalidad de la obligación económica adeudada, sus intereses, multas y costas.

La emisión de los títulos de crédito se hará basado en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Art. 29. Requisitos. - Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario, que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de cédula o de registro según sea el en su caso o denominación de la persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o de trabajo de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. Fecha desde la cual se cobrará intereses, si estos lo causaren;
7. Firma física o electrónica del funcionario que lo autorice.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 30. Orden de cobro.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Art. 31. Intereses.- De conformidad a lo determinado en el Art. 21 del Código Tributario, las obligaciones tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Respecto de las obligaciones provenientes de las resoluciones de la Contraloría General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 32. Baja de Títulos de Crédito y Especies Valoradas.- En la imposibilidad de cobro, El Director Financiero o quien haga sus veces, podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo cantonal.

En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero, en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD y, 92 y 93 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que

la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

TITULO II SUBPROCESO JUZGADO DE COACTIVA

Art. 33. Conformación.- El procedimiento de ejecución está a cargo del Tesorero, quien a su vez es el Juez de Coactivas.

El Juzgado de Coactivas está conformado por: Juez de Coactivas, Abogado Coordinador del Subproceso Juzgado de Coactivas que podría estar representado por el Procurador Síndico Municipal, secretario y auxiliares.

El Subproceso Juzgado de Coactivas forma parte del área responsable de las finanzas.

La o el Alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de recaudadores externos, para el impulso de los procedimientos de ejecución coactiva, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público y de Contratación Pública; quienes actuarán como jueces de coactivas, con todas las atribuciones previstas para el Tesorero. Su designación se realizará mediante resolución administrativa motivada.

Art. 34. Funcionario Ejecutor.- El Tesorero o el recaudador interno o externo contratado para ejercer la acción coactiva, es el funcionario ejecutor del procedimiento administrativo de ejecución coactiva

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Tesorero o el recaudador externo contratado para ejercer la acción coactiva tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

Art. 35. De las funciones de los servidores de apoyo del Subproceso de Juzgado Coactivas. - Las funciones detalladas y específicas de los servidores: Abogado Coordinador del Subproceso, secretario y Auxiliares, a más de constar en la presente

ordenanza, constarán en el Manual de clasificación y valoración de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

TITULO III DE LA CONTRATACIÓN DE RECAUDADORES EXTERNOS

Art. 36. De la contratación de recaudadores externos.- La o el Alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar recaudadores externos, para la recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad, quienes actuarán como jueces de coactivas, director de procesos con todas las atribuciones previstas para el Tesorero. Su designación se realizará mediante resolución administrativa motivada.

Art. 37. De los impedimentos. - Estarán excluidos de ser contratados como jueces de coactivas:

- a. Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, concejales, Director Financiero, Tesorero, jefes departamentales y Auditora o Auditor Interno;
- b. Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de municipalidad;
- c. Quienes mantengan obligaciones en mora con la municipalidad;
- d. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos de cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito.
- e. Quienes tengan cualquier impedimento establecido para los servidores públicos en general, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su normativa conexas.

Art. 38. Del contenido de los contratos.- Los profesionales contratados como recaudadores externos, serán seleccionados en forma directa por el Alcalde, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir; entre ellas:

- a. Contar con un profesional del derecho quien hará las veces de director de procesos.
- b. Cobrar las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados;
- c. Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- d. Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- e. Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- f. Presentar por triplicado a la o el Director Administrativo Financiero, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- g. Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente Ordenanza; y,
- h. Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 39. De la facultad de las o los recaudadores externos.- Las o los recaudadores externos, tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas como Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos. Sus honorarios serán pagados por la municipalidad directamente y los gastos se imputarán como costas.

Art. 40. De los documentos que se entregarán al recaudador externo.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación; le será entregada por el Tesorero a la o el recaudador externo; junto a un informe resumen de toda la información que se entrega, debidamente detallada en cuanto a la identificación plena de los futuros coactivados, domicilio, lugar de trabajo, teléfonos, etc...

En caso de haberse pagado el valor adeudado luego de la entrega de la información, se informará del particular al recaudador externo, quien se abstendrá de ejercer la coactiva en la parte solucionada, sin perjuicio de su derecho de cobrar los honorarios que sean pertinentes, si el pago se ha hecho con posterioridad a la notificación del título de crédito o auto de pago por parte del recaudador externo.

Art. 41. Del tiempo para iniciar los procesos. - Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, el profesional contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero Municipal requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la institución dará por terminado el contrato.

Art. 42. Terminación del contrato de prestación de servicios profesionales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el profesional externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al profesional contratado; esta facultad deberá constar textualmente en el contrato.

En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Municipio de Pablo Sexto, los títulos y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el término de tres días; si no cumpliere con esta obligación, el Juez de Coactivas deberá iniciar las acciones que contempla en el numeral 9) del art. 95 del COGEP, donde prescribe las costas procesales.

Art. 43. De la iniciación de los procesos coactivos. - Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos a la Tesorera o al Tesorero de municipalidad, para su custodia.

Art. 44. Honorarios del recaudador externo.- La o el recaudador contratado, tendrá derecho a percibir honorarios siempre y cuando se haya hecho efectivo el cobro de la deuda. En los honorarios que perciba, no se incluirán los haberes que corresponda pagar por transporte, viáticos, publicaciones, honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles y cualquier otro personal auxiliar que tenga que intervenir en el proceso coactivo.

Por no tener relación de dependencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto; los profesionales contratados como recaudadores externos, por sus servicios, percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuarán las deducciones previstas en la ley. Este valor será pagadero desde la etapa extrajudicial inclusive.

Los valores correspondientes a honorarios, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los profesionales contratados como recaudadores externos, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería en coordinación con el respectivo Juzgado de Coactivas, de acuerdo el art. 210 del código tributario.

TITULO IV

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO Y HONORARIOS

Art. 45. De las o los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, en caso de ser necesario, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Art. 46. De la o el Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 47. De la o el Alguacil.- Es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el Juez de Coactivas. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados. El cargo de alguacil podrá extenderse en la misma persona del depositario judicial.

Art. 48. De la o el Depositario Judicial.- Es la persona natural designada por la o el Juez de Coactiva, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a. Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;
- c. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e. Informar de inmediato a la o el Juez de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes; y,
- f. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

Art. 49. De las o los citadores.- Es el personal de auxilio designado para la notificación de inicio del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al coactivado,

haciéndole saber el contenido del título de crédito; diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora, etc.... El cargo de citador podrá asumirlo el secretario.

Art. 50. De los honorarios.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto por los rubros recaudados a favor, por concepto de las diligencias practicadas por los alguaciles, peritos, depositarios judiciales y citadores, serán los siguientes:

- a) Alguacil: 30 dólares por la práctica del embargo;
- b) Depositario:
 - b.1) Si el valor a recuperarse es de hasta USD 3.000,00; 50 dólares por la práctica del embargo.
 - b.2) Si el valor a recuperarse es superior a USD 3.000,00 dólares; 70 dólares por la práctica del embargo;
- c) El perito percibirá honorarios por el avalúo de los bienes embargados, de acuerdo a la siguiente escala y según el monto del crédito:
 - c.1 Si la obligación es menor a USD 5.000,00 dólares, percibirá 50 dólares.
 - c.2. Si la obligación supera los USD 5.000,00 pero es inferior a USD 10.000,00, 50 dólares de base y el 0,08 adicional por la diferencia; y,
 - c.3) Si el crédito es de USD 10.000,00 dólares o más, 90,00 dólares de base y el 0,06 por la diferencia; y,
- d) El citador, 5 dólares por la práctica de cada citación, siempre y cuando no lo hiciera el secretario de coactivas.

Los Honorarios cancelados a los auxiliares del proceso serán imputados como costas procesales al coactivado.

El Departamento Financiero será el responsable de la retención y pago de los honorarios y costas procesales, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 51. De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Todos los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el GAD Municipal de Pablo Sexto, como gastos administrativos y se cargaran a los contribuyentes como costas procesales, excepto publicaciones, de acuerdo el art. 161 y 210 del Código Tributario, el numeral 9) del art. 95 del COGEP.

Art. 52. Del pago por parte de las o los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de municipalidad. De dicha acción el coactivado entregará el comprobante respectivo al Juez de Coactivas, quien archivará el procedimiento coactivo, solamente si el valor pagado, cubre los intereses, honorarios y demás costas procesales en que se haya incurrido. De no ser así, el procedimiento coactivo continuará por el valor insoluto.

Las medidas cautelares o providencias preventivas, no serán levantadas mientras no se cancele la integridad de la obligación.

Art. 53. De las infracciones de las o los jueces de coactivas, secretarios, alguaciles o depositarios. - En caso de que el administrado se considere perjudicado ilegítimamente en sus intereses, podrá interponer una queja en contra los jueces de coactivas, secretarios, alguaciles o depositarios; quienes serán sometidos a una investigación sumaria siguiendo las reglas previstas para el Sumario Administrativo en la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, debiendo responsabilizarse de tal investigación y juzgamiento, al Director Administrativo Financiero. En caso de ser hallados culpables, sus contratos serán terminados, sin perjuicio de las acciones legales que hubiere a lugar.

Art. 54. De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, la o el juez de coactivas externo devolverá a municipalidad, el expediente del proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 55. De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- La o el Juez de Coactiva de la municipalidad, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos por él tramitados, con detalle de todos los aspectos relevantes para fines financieros, contables, legales y estadísticos.

Art. 56. Del fin del proceso coactivo.- La o el Juez de Coactiva de municipalidad informará mensualmente al Director Financiero, sobre sus acciones. En caso de imposibilidad de ejecución de la coactiva por razones legales o fácticas legalmente admisibles, pedirá la baja del Título de Crédito, mediante oficio debidamente motivado.

TITULO IV EJERCICIO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 57. Del ejercicio de la jurisdicción coactiva. - La jurisdicción coactiva, que será ejercida por el tesorero o recaudador interno o externo; se ejercerá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; Código Tributario, Código Orgánico General del Proceso y la presente ordenanza. Además, la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la operatividad de las normas antes mencionadas.

El titular de la jurisdicción coactiva será llamado Juez de Coactivas, quien naturalmente será el Tesorero municipal, pudiendo en su ausencia o por delegación, reemplazarlo el funcionario recaudador.

La máxima autoridad administrativa, podrá designar jueces de coactivas a profesionales contratados como recaudadores externos, sin relación de dependencia; cuyo nombramiento se extenderá a profesionales del derecho o áreas afines a la economía, administración o ciencias contables con experiencia en la administración pública de por lo menos, cuatro años.

Art. 58. Subrogación.- En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, lo subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 59. Competencia de la o el Juez de Coactiva. - Para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a. Dictar el Auto de Pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b. Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario;
- c. Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario, Código Orgánico General del Proceso y normas supletorias;
- d. Dictar medidas precautelarias, donde el Juez de coactiva podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo el art. 164 del COGEP.
- e. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- f. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- g. Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior;
- h. Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- i. Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial;
- j. Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- k. Proveer respecto de la nulidad de los actos del procedimiento coactivo;
- l. No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- m. Dictar la providencia de archivo del procedimiento;
- n. Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- o. Las demás establecidas legalmente.

Art. 60. De las providencias de la o el Juez de Coactiva. - Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a. El encabezado que contendrá:
 - Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.
 - Número de juicio coactivo; y,
 - Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía o RUC.
- b. Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c. Dirección de la o el abonado y teléfono;
- d. Los fundamentos que la sustentan;
- e. Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;

- f. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
 - g. Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el secretario(a).
- Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del procedimiento coactivo.

Art. 61. De la o el secretario.- La o el Juez de Coactivas, designará a la o el secretario, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión. Cuando actúe como Juez de Coactivas un servidor municipal, el secretario será designado de entre los demás servidores de la Dirección Financiera.

Tratándose del Juez de Coactivas externo, designará un secretario particular, cuya remuneración le será imputable totalmente, sin perjuicio de que los gastos que ello ocasione, se carguen como costa procesal al coactivado. Tal secretario deberá ser una persona con título de segundo nivel por lo menos. De su designación se comunicará por una sola vez al Tesorero, dentro de los diez días posteriores a su designación.

Art. 62. De las facultades de la o el secretario. - Son facultades del secretario:

- a. Tramitar y custodiar el expediente de los juicios coactivos;
- b. Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez de Coactivas;
- d. Citar y notificar con el Auto de Pago y sus providencias;
- e. Suscribir las providencias;
- f. Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g. Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- h. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y,
- i. Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

TITULO V DEL JUICIO

Art. 63. Del Auto de Pago.- Si con la notificación extrajudicial, el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida, solicitado facilidades de pago, solicitado compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Juez de Coactiva o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el Auto de Pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución. Al auto de pago se aparejará el título de crédito, que lleva implícita la orden de cobro.

En el Auto de Pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias indicadas en el artículo 164 del Código Tributario o los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 de acuerdo el COGEP.

Art. 64. Requisitos del Auto de Pago.- El Auto De Pago, del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto y del Subproceso Juzgado de Coactivas;
2. Lugar fecha de expedición del auto de pago.
3. El número del procedimiento coactivo;
4. Nombre del Funcionario Ejecutor y mención del acto administrativo que lo designa como tal.
5. Identificación del deudor o deudores y garantes si los hubiere.
6. Fundamento de la obligación y el concepto de la misma.
7. Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva; con aclaración de que, al valor señalado, se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas procesales de recuperación.
8. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que ésta es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido. (Relación de la falta de pago oportuno)
9. Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva
10. Orden de que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas
11. Medidas precautelatorias que se consideren y fundamento legal de las mismas;
12. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren
13. Designación de la o el secretario quien será el encargado de dirigir el proceso.
14. Orden de citación a los coactivados
15. Firma de la o el Juez y del secretario.

Art. 65. Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva:

- a. Legal intervención de la o el funcionario recaudador
- b. Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro, si es del caso;
- d. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e. Citación a la o el coactivado con el Auto de Pago.

Art. 66. Facilidades para el ejercicio de la coactiva.- Corresponde a todas las Autoridades Administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, Autoridades Civiles y de la Fuerza Pública dar las facilidades respectivas para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran recursos públicos comprometidos.

Art. 67. Costas de recaudación.- Se fija en 10% de la obligación real adeudada (sin intereses ni multas) los valores que deberá cancelar el coactivado por concepto de costas de recaudación dentro de lo que se incluye: transporte, viáticos, honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles.

Art. 68. De la citación.- La o el secretario o citador, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia auténtica certificada del Auto de Pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del Auto de Pago. Las formas de citación serán aquellas a las que se refiere el artículo 163 del Código Tributario y artículo 53,54,55 Y 56 y siguientes del Código Orgánico General del Proceso.

Art. 69. Formas de citación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del Art. 59 y siguientes del Código Tributario, por el secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el Funcionario Ejecutor, y se cumplirán, además, en lo que fueren aplicables las normas del Código Orgánico General de Procesos.

La citación por la prensa, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia, procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Tributario y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial dentro del perímetro legal o correo electrónico.

Art. 70. Notificación por casilla judicial.- Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Existe citación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

Art. 70.1. Otras Formas de citación.- A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomará en cuenta la siguiente:

1. Por correo certificado o por servicios de mensajería
2. Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario
3. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.

4. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria

5. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Art. 71. Citación por correo.- Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

También podrá notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si este estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

Art. 72. Constancia de la citación y la notificación.- En el expediente, el secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia.

En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el secretario.

Art. 73. Fe pública.- Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Art. 74. Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Art. 75. De las excepciones en juicios coactivos.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios se opondrán las excepciones previstas y reglas siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;

4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
 5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
 6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
 7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
 8. Haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
 9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.
- En lo demás, se observarán las reglas previstas en el Código Tributario.

TITULO VI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 76. Medidas precautelares. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

Para la ejecución de las medidas precautelares se estará a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Tributario o los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 de acuerdo el COGEP .

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas precautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en el Código Tributario, el Funcionario Ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En esta materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art. 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 77. Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el Auto de Pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares

de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 78. De las o los funcionarios que practicarán el embargo.- A la diligencia de embargo, acudirá de ser pertinente, el Juez de Coactivas, el secretario y el Alguacil.

Art. 79. De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1663 del Código Civil.

Art. 80. Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público; la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario Judicial designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la municipalidad.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que la o el Juez de Coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 81. Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas; caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 82. Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Juez de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 83. Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de municipalidad.

Art. 84. Del descerrajamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existan bienes embargables, la o el Juez de Coactiva de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el Juez de Coactiva y su Secretario, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 85. De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario.

La o el Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Juez de Coactiva.

Art. 86. De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber:

- a. Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b. Los créditos que se adeuden al IESS;
- c. Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 87. De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, la o el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Art. 88. Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero de la Sección segunda del Capítulo V del Título II del Libro II del Código Tributario, así como las secciones tercera y cuarta del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código Orgánico General del Proceso.

TITULO VII DE LAS TERCERÍAS

Art. 89. De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se fundamente para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 90. De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse, presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

TITULO VIII DEL AVALÚO

Art. 91. Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, con un profesional a fin al tipo de embargo quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo, las observaciones que creyere del caso.

Art. 92. De la designación de peritos evaluadores.- La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad. La o el Juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

TITULO IX DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 93. Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

Art. 94. De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

Art. 95. De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de municipalidad.

Art. 96. Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 de Código Tributario y el art. 384 del COGEP. Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 97. De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a. La o el deudor;
- b. Las o los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c. Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d. Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e. Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 98. De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el acto de calificación la o el Juez de Coactiva, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 99.- De la adjudicación.- Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 100. De la quiebra del remate.- La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 101. De la nulidad del remate. - La nulidad del remate solo podrá ser deducida y la o el Juez de Coactiva responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por la o el Juez;
- Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 102. Del remanente del remate. - El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

TITULO X DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 103. De la suspensión del proceso.- La o el Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- La presentación del escrito de excepciones legalmente justificables;
- La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - Cuando la o el secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - Cuando no se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 del Código Tributario y 56 del COGEP.
- La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Deróguense todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

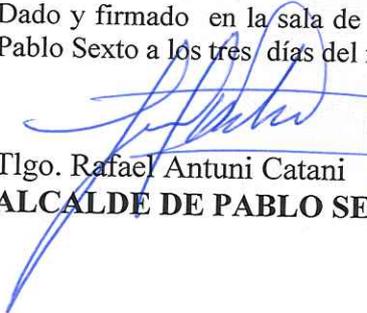
Primera. En lo no previsto en este Reglamento, se entenderán incorporadas al mismo las disposiciones del Código Tributario y del Código Orgánico General del Proceso que le sean aplicables.

Segunda. Para la contratación de recaudadores externos y personal auxiliar; para el cobro de créditos vencidos a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, el Concejo de GAD Municipal, y por petición de la máxima autoridad ejecutiva, financiarán una partida presupuestaria para el correspondiente pago de los servicios profesionales y costas procesales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese al secretario del Concejo.

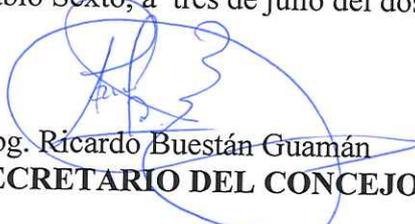
Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto a los tres días del mes julio del año 2017.


Tlgo. Rafael Antuni Catani
ALCALDE DE PABLO SEXTO


Abg. Ricardo Buestán Guamán
SECRETARIO DEL CONCEJO

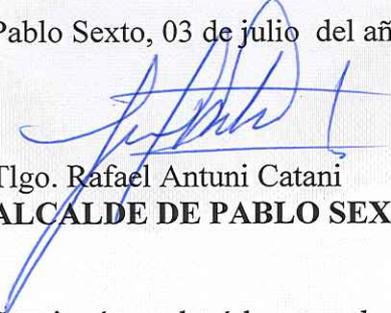
CERTIFICO: que la precedente **“ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, efectuadas los días veinte y tres de junio y tres de julio del dos mil diecisiete, en primero y segundo debate respectivamente.

Pablo Sexto, a tres de julio del dos mil diecisiete.


Abg. Ricardo Buestán Guamán
SECRETARIO DEL CONCEJO

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONÓ** la precedente **“ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO”**, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través del Registro Oficial y la Gaceta municipal.

Pablo Sexto, 03 de julio del año dos mil diecisiete.

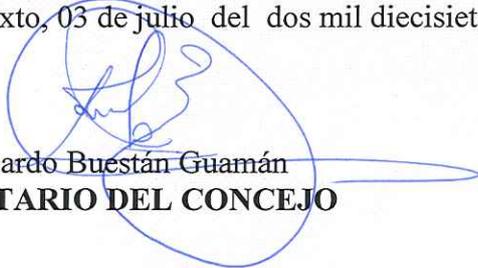


Tlgo. Rafael Antuni Catani
ALCALDE DE PABLO SEXTO



Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la precedente **“ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO**, el Señor Tecnólogo Rafael Antuni Catani, Alcalde de Pablo Sexto, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- **LO CERTIFICO.**

Pablo Sexto, 03 de julio del dos mil diecisiete.



Abg. Ricardo Buestán Guamán
SECRETARIO DEL CONCEJO

